

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00175-00.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADA: ROSA DANITH RODELO GONZÁLEZ
CURADOR AD-LITEM: FARID GARRIDO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho e informo que el curador ad-litem del demandado surtió contestación a la demanda y presentó Recurso de Reposición del que se extrae una excepción de fondo. Sírvese proveer. Junio 28 de 2022.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario AD-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En escrito incorporado al correo institucional del despacho y arrimado a la Plataforma TYBA, contentiva de los procesos Civiles de éste Juzgado, el día 23 de marzo de 2022, se avizora la contestación del curador ad-litem de la demandada, adjuntando a la misma un recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, de fecha octubre 1º de 2019, librando por este Juzgado en contra de la demandada Rosa Danith Rodelo González.

Basa su medio de impugnación en que la acción se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 789 del C. de Co.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es para discutir los requisitos formales que se encuentren ausentes en el título ejecutivo.

La defensa de la demandada Rosa Danith Rodelo González, reclama en su recurso de reposición que la acción cambiaria directa derivada del título valor base del presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrita con fundamento en lo dispuesto por el artículo 789 del C. de Co.

La prescripción de la acción cambiaria que reclama la parte demandada constituye una excepción de mérito, que tiene como finalidad extinguir el derecho crédito que reclama la parte demandante, porque al prosperar la excepción de prescripción se extingue la obligación como lo determina el artículo 1625 del C. C.

En estas condiciones, como lo reclamado en el recurso de reposición no se trata de requisitos formales ausentes en el título valor base del proceso ejecutivo, se negará este medio de impugnación y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 443 del C. G. P., de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero: Negar el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento ejecutivo de fecha primero de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

hr.